**Órgano:** CONSEJO GENERAL

Documento: ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LUIS MANUEL BERNAL MAGAÑA, EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE COALCOMAN, MICHOACÁN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN

**VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.** 

Fecha: 07 DE ABRIL DEL 2009





ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO LUIS MANUEL BERNAL MAGAÑA, EN CUANTO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE COALCOMAN, MICHOACÁN, EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR INCURRIR EN VIOLACIONES GRAVES A LA LEY ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 07 siete de abril del año 2009 dos mil nueve

VISTO el escrito signado por el Ciudadano Luis Manuel Bernal Magaña, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2007 dos mil siete, mediante el cual presenta queja en contra de quien resulte responsable de un spot de radio, a su juicio, difamatorio del Partido Acción Nacional; y,

## CONSIDERANDO

Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el escrito presentado por el C. Luis Manuel Bernal Magaña, contiene denuncia en contra de quien resulte responsable de un spot que, se dijo, estuvo



saliendo al aire en la estación de radio 95.5 FM Stereo Mass, cuya sede se ubica en la ciudad de Coalcomán, Michoacán; promocional que desde su concepto, difama al Partido Acción Nacional.

Que para acreditar su dicho, el representante del partido actor ofreció como medio de prueba un CD-R 52X de la marca MATRIX, con capacidad de almacenamiento de 80 ochenta minutos, con la siguiente grabación:

<u>Se escucha una voz masculina diciendo lo siguiente</u>. . . "El PAN aumentó el precio a la tortilla, la leche y el gas, Chavo López dijo que los pobres son pobres porque quieren; lo vez, con el PAN siempre nos va peor, y con Chavo, nos va a ir mucho peor".

Que el artículo 35 fracción XVII del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que . . . "los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen durante las mismas."

Que por otra parte el artículo 49 párrafo sexto de la Ley Sustantiva Electoral dispone que . . . "Queda prohibido que a través de la propaganda electoral y actos de campaña se utilice la descalificación personal y se invada la intimidad de las personas"

Que con la finalidad de contar con elementos suficientes para resolver la queja planteada, en base a las facultades que el Código Electoral del Estado otorga al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, señaladas en párrafos anteriores, y atendiendo también a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número S3ELJ 16/2004 del rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA GENERAL **EJECUTIVA** DEL IFE TIENE **FACULTADES** INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS; y a la tesis del rubro, DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, esta Autoridad con fechas 03 tres y 04 cuatro de marzo del año pasado, dentro del expediente en estudio dictó diversos autos en los que ordenó requerir al responsable de Stereo Mass 95.5 FM XHCMM, informara a esta Autoridad Administrativa Electoral, si el spot de radio tantas veces referido fue transmitido por dicha radiodifusora, y en caso afirmativo,



indicara el nombre de la persona responsable de dicha contratación y remitiera copia de la factura correspondiente, señalando igualmente las fechas y horarios de su transmisión; y, por otro lado, al representante legal de la empresa denominada Orbit Media, S.A de C.V., a efecto de que remitiera al Consejo General, el resultado del monitoreo realizado durante el mes de octubre del año dos mil siete, referente al spots denunciado; para lo cual fueron girados los oficios número SG-119/2008 de fecha tres de marzo, al Ciudadano Homero Bautista Duarte, en su carácter de Director General de Stereo Mass 95.5 FM y SG-256/2008 de fecha quince de marzo al representante legal de Orbit Media, S.A. de C.V.

Que con fecha diecisiete de marzo de dos mil siete, el responsable de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., cumplió con el requerimiento que le fue realizado, enviando a este Órgano Electoral el monitoreo detallado de transmisiones en la emisora XHCMM-FM de Coalcomán, Michoacán, en el periodo comprendido entre el primero y el treinta y uno de octubre del año dos mil siete; que de dicho informe se advierte que en efecto el spot denunciado fue transmitido en la radiodifusora mencionada con antelación, entre el veintiséis y treinta de octubre del años dos mil siete, en diferentes horas.

Que por otra parte, con fecha 27 veintisiete de marzo del año próximo pasado, fue recibido en este Órgano Administrativo Electoral, escrito signado por la Ciudadana Gabriela Celina Madrigal Sánchez, en cuanto continuista de la radiodifusora requerida, en el que se establece medularmente lo siguiente: "...Por este conducto y con respuesta a su oficio número SG-119/2008, le informo que habiendo realizado una búsqueda minuciosa de nuestros archivos desde el mes de julio del año 2007 a la fecha y en el cual nos dio como resultado que dicho mensaje o spot al que se hace alusión no se transmitió por esta radiodifusora".

Que ante la evidente contradicción en la información obtenida, el Secretario General del Instituto dictó diversos acuerdos solicitando apoyo al Instituto Federal Electoral así como a la Secretaría de Gobernación y Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Gobierno Federal, a efecto de que, en auxilio del Instituto Electoral de Michoacán, requirieran a la estación de radio STEREO MASS 95.5 FM XHCMM, con sede en la ciudad de Coalcomán, Michoacán, informara el nombre del responsable del spot denunciado.

Que ante los requerimientos realizados a la estación de radio de referencia, por parte de las autoridades federales, aquella, con fecha treinta de enero del presente año, presentó ante esta Autoridad un escrito firmado por Ciudadano Homero Bautista Duarte, en su carácter de Concesionario y Director General, en el



que señaló nuevamente que la pauta publicitaria objeto de la queja no fue transmitida por Stereo Mass Radio 95.5 FM de Coalcomán, Michoacán.

Que conforme a lo anterior se considera que esta autoridad no se encuentra en condiciones de iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad intentado, pues aún en el caso de que se estimara que el spot denunciado se estuvo transmitiendo en la estación de radio multicitada y que el mismo, en efecto, pudiera ser considerado denigratorio del Parido Acción Nacional y de su excandidato a Gobernador del Estado; sin embargo, no se encuentran elementos, ni aún indiciarios, para establecer la presunción de responsabilidad sobre el mismo de algún partido político o sujeto, a quien pudiera emplazarse y en contra de quien seguir el procedimiento señalado.

Que en efecto, como se ha establecido con anterioridad, aún cuando el resultado del monitoreo realizado por la empresa contratada por esta Institución revela que el spot denunciado se estuvo transmitiendo durante el mes de octubre del año 2007 en la estación de radio Stereo Mass, 95.5 FM, los responsables de la misma han sostenido de que no fue transmitido dicho spot y que por lo tanto nadie contrató la pauta publicada; ello a pesar de los múltiples intentos que se realizaron por parte del Instituto Electoral de Michoacán.

Que en las condiciones anotadas y toda vez que esta Institución no cuenta con facultades de apremio o coercitivas sobre los medios de comunicación y menos aún de auditoría sobre los mismos, y las acciones intentadas, aún a través de autoridades federales, no fueron efectivas para que los responsables de la estación de radio de Coalcomán, Michoacán, dieran la información solicitada, y no encontrándose otra forma de acceder a esa información, es que se considera que el presente asunto debe desecharse por notoriamente improcedente, considerando que no es posible iniciar procedimiento de responsabilidad en contra de alguno de los sujetos a los que el Instituto Electoral de Michoacán puede someter a su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Libro Octavo, Título Tercero, Capítulo Único del Código Electoral del Estado de Michoacán, denominado, "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones", ante la falta de evidencia aún indiciaria sobre la responsabilidad directa de alguno de ellos.

Que así las cosas, y al considerar que las líneas de investigación que se encontraron fueron agotadas sin obtener resultados sobre la presunta responsabilidad sobre los hechos denunciados, y que ante ello la causa no debe permanecer indefinidamente abierta; en base a lo establecido en el artículo 10 fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo,



de aplicación supletoria, mismo que señala que: "Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente", se considera que la presente queja debe desecharse por notoriamente improcedente, pues no es posible emplazar a ningún sujeto respecto de los que la ley prevé la posibilidad de sujetar al procedimiento administrativo sancionador electoral.

Que por lo anteriormente expuesto, y toda vez que los hechos en que el partido actor soporta su denuncia, no pueden por sí solos generar consecuencia jurídica alguna, esto es, la pretensión del actor no puede ser alcanzada jurídicamente por los razonamientos anteriormente expuestos, como consecuencia se colman los supuestos del artículo 10 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, por lo tanto, lo que procede es desechar de plano la queja presentada por el representante del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos, 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 35 fracción XIV, 49 párrafo sexto, 51, párrafos primero y segundo, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, así como 10, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se,

## RESUELVE:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros, de conformidad con lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 113 del Código Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la denuncia presentada por el Ciudadano Luis Manuel Bernal Magaña, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral de Coalcomán, Michoacán, en contra de quien resulte responsable del spot a su juicio difamatorio del Partido Acción Nacional.



**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.-Doy fe.-----

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN